

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 10

Materia: Criminal.
Recurrente: Ramón Antonio Fernández Martínez.
Abogados: Dres. José Fernando Pérez Vólquez y Carlos Antonio Ventura, y la Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 28 de marzo de 2012, años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el conocimiento en jurisdicción privilegiada de la acusación contra Ramón Antonio Fernández Martínez, en su condición de Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santiago Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0004082-0, domiciliado y residente en la avenida Correa y Cidrón núm. 11, edificio María Mercedes, apartamento C-5, Santo Domingo, Distrito Nacional, acusado de violación al artículo 355 del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97, que tipifica la extracción de menores de edad;

Siendo las 12:00 m. de la fecha precedentemente mencionada, el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia pública a fin de dar lectura integral a la sentencia pronunciada en dispositivo en fecha 21 de marzo de 2012, y de la cual se les entregó copia a las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santiago Rodríguez, quien está presente;

Oído al imputado en sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a la víctima D. A. E. C.,

Oído a la víctima en sus generales de ley;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes;

Oído al Magistrado Presidente ordena dar lectura y la secretaria procede a la lectura de la parte dispositiva del Auto núm. 06-2012, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Oído a los Dres. José Fernando Pérez Vólquez y Carlos Antonio Ventura, y la Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, actuando en nombre y representación del imputado, Ramón Antonio Fernández Martínez, en su condición de Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santiago Rodríguez,

Oído al alguacil llamar a los testigos a cargo Lic. Próspero Antonio Peralta, Dr. Blas Hipólito Sosa, Lisset Mercedes Lantigua Ovalles, Carmen Celeste Gómez Cabrera y Julio César Peña Reyes;

Oído a los testigos en sus generales de ley;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Resulta, que el 13 de julio de 2009 la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Licda. Luz Altagracia Pérez Torres presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Antonio Fernández Martínez (a) Papo, por alegada violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la entonces menor D. A. E. C.;

Resulta, que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó Auto de Apertura a juicio el 31 de agosto de 2009, contra de Ramón Antonio Fernández Martínez, mediante el cual decidió lo siguiente:

“Primero: Acoger como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público de manera parcial, en el proceso seguido al señor Ramón Antonio Fernández Martínez (a) Papo, acusado de violar presuntamente el artículo 355 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor D. A. E. C.; Segundo: Se ordena la variación de la calificación jurídica de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 de la Ley 163-03 del Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes por la calificación jurídica de los artículos 355 Código Penal Dominicano, en consecuencia se ordena Auto de Apertura a Juicio en su contra, por las violaciones al artículo antes mencionado; Tercero: Se ordena que le sea mantenida la medida de coerción que tiene impuesta el imputado en la actualidad; Cuarto: Se ordena que sean valoradas, admitidas y acreditadas las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su acta de acusación, las cuales copiadas son las siguientes: PRUEBAS DOCUMENTALES: 1) Acta de nacimiento de la menor D. A. E. C.; 2) Interrogatorio de la menor D. A. E. C., de fecha 24 del mes de Marzo del año 2009; Quinto: Se ordena acreditación a las pruebas presentadas por la defensa pruebas estas PRUEBAS TESTIMONIALES: 1) Al Licdo. Prospero Antonio Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0192925-9, empleado privado; 2) A la Licda. Carmen Celeste Gómez Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0020841-9, domiciliada y residente en la Ave. Sánchez núm. 79 de esta ciudad; 3) Al señor Plino Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral (sic), domiciliado y residente en el sector Los Maestros, calle Dr. Darío Gómez, de esta ciudad; 4) A la Licda. Lisette Lantigua, dominicana, mayor de edad, casa, secretaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0001687-9, domiciliada y residente en la Ave. Sánchez núm. 197 de esta ciudad; 5) Al Dr. Blas Hipólito Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, médico, exequátur núm. 143-93, domiciliado y residente en esta ciudad de San Ignacio de Sabaneta; 6) Al señor Vicente Jiménez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-001045-1, domiciliado y residente en esta ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; 7) Al señor Julio César Peña Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022907-6, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 49 de esta ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; 8) Al señor Manuel Antonio Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022703-9, domiciliado y residente en el Cruce de los Tomines, en la casa núm. 41 de esta ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez. PRUEBA DOCUMENTAL: 1) Copias de la nota manuscrita que hizo la señora Lisette Lantigua por orden del magistrado Fiscal Prospero Peralta; 2) Copias de los dos (2) desistimiento, de fecha el primero 17 de

marzo del año 2009, realizado por la señora Isabel Celeste Cruz, la cual se presentó por ante el Notario Público de este municipio Dr. Luis Espertin Pichardo, donde le declaró lo siguiente: “Que hace desistimiento formal y expreso con relación a la querrela interpuesta por ella, por ante la Fiscalía de este Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en contra del señor Ramón Antonio Fernández Martínez (a) Papo, conforme acto depositado en esa fiscalía en fecha 17 de marzo de 2009, según acuse de recibo del cual anexamos copia en la presente instancia; y el segundo en 29 del mes de abril del año 2009 realizado por el señor Darío de Jesús Estévez Batista; 3) Tres (3) actos notariales, legalizado y levantado por la Licda. Carmen Celeste Gómez Cabreja, Notario Público para los del número de este Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, y el Dr. Roberto Núñez Guzmán, de fecha 22 de julio del 2009; y 27 de julio del año en curso; 4) Copia de los dos (2) certificados médicos, de fecha 13 de marzo de 2009, ambos expedidos por el Dr. Blas Hipólito Sosa; 5) Cheque de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil nueve (2009); Sexto: Se ordena rechazar lo solicitado por la defensa de Auto de No Ha Lugar, por improcedente y carecer de base legal; Séptimo: Se apodera al Juzgado de Primera Instancia en atribuciones penales del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; Octavo: Se instruye a la secretaria de este tribunal para que dentro del plazo de 48 horas envíe el presente auto de apertura a juicio ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago Rodríguez; Noveno: Se intima al imputado, a su defensor y al Ministerio Público para que en el plazo común de cinco (5) días comparezcan por ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para sus notificaciones”;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictando sentencia el 29 de octubre de 2009, mediante la cual se decidió:

“Primero: Se declara la absolución del ciudadano Ramón Antonio Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0004082-0, ingeniero, domiciliado en la calle Lucas de Peña No. 2, sector el Millón de esta ciudad, por insuficiencia de pruebas todo de acuerdo a los establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: Se ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en contra del señor Ramón Antonio Fernández; Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio”;

Resulta, que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y Darío de Jesús Estévez Batista e Isabel Celeste Cruz (actores civiles), resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual pronunció la sentencia del 27 de Mayo de 2010, mediante la cual decidió:

“Primero: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos el primero por el Lic. Rafael Antonio Bueno Rodríguez, Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y el segundo por la Lic. Mayra M. Gil, abogada constituida por los señores Darío de Jesús Estévez Batista e Isabel Celeste Cruz, ambos en contra de la sentencia No. 26-2009, dictada en fecha (29) de octubre del 2009, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; Segundo: Declara nula la sentencia precedentemente descrita en consecuencia ordena la celebración total un nuevo juicio, y envía el presente caso, por ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas; Tercero: Declara el presente proceso exento de costas”;

Resulta, que no conforme con la decisión precedentemente indicada, el imputado Ramón Antonio Fernández Rodríguez interpuso recurso de casación, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2010, la resolución núm. 3325-2010 por la cual se declaró la inadmisibilidad del recurso;

Resulta, que con motivo de la celebración de un nuevo juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó su decisión el 27 de mayo de 2011, con el dispositivo siguiente:

“Único: Se acoge la solicitud del representante del Ministerio Público y en tal virtud se remite el presente proceso y al procesado por ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal competente para conocer la especie, en vista de la condición de diputado de la persona contra quien se ejerce la acción penal pública”;

Resulta, que en atención a lo anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el 29 de septiembre de 2011 el Auto núm. 099-2011 mediante el cual procedió a darle curso a la acusación presentada por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez y fijó audiencia para el 9 de noviembre de 2011;

Resulta, que conocida la audiencia del 9 de noviembre de 2011, la Suprema Corte de Justicia aplazó el conocimiento de la causa a los fines de establecer el orden de las pruebas que harán valer los querellantes y actores civiles en apoyo de sus pretensiones, pedimento al cual dieron aquiescencia los abogados del imputado y el Ministerio Público, y fijó la audiencia del día 18 de enero de 2012 para la continuación del proceso;

Resulta, que en la audiencia del 18 de enero de 2012, fue suspendido el conocimiento de la causa, a fin de regularizar la citación de Carmen Celeste Gómez Cabrera, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de febrero de 2012 para la continuación del proceso;

Resulta, que en la audiencia del 15 de febrero de 2012, fue suspendido el conocimiento de la causa, a fin de resolver los incidentes presentados por el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de marzo de 2012 para la continuación del proceso;

Resulta, que el 14 de marzo de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso de los derechos que le confiere el artículo 305 del Código Procesal Penal, en relación a las excepciones y cuestiones incidentales presentadas por el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, falló de la siguiente manera:

“Primero: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los incidentes y excepciones incidentales propuestos por el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, por haber sido hechos conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge los pedimentos incidentales presentados por el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, en consecuencia dispone el juzgamiento del imputado por la violación al Artículo 355 del Código Penal Dominicano, por ser la calificación jurídica otorgada en el auto de apertura a juicio dictado en el caso que nos ocupa; Tercero: Declara que no son actores civiles en este proceso Miguel Darío de Jesús Estévez, Isabel Celeste Cruz, ni Darialys Altagracia Estévez Cruz, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Rechaza el pedimento de acreditación de prueba nueva realizado por el imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Quinto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso; SEXTO: Reserva las costas”.

Resulta, que en la audiencia del 21 de marzo de 2012, fue presentada la acusación por el Ministerio Público contra el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, por violación al artículo 355 del Código Penal, y luego de sus argumentaciones, procedió a dictaminar de la siguiente manera:

“Primero: Que se declare culpable al señor Ramón Antonio Fernández Martínez (a) Papo, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santiago Rodríguez, culpable de violar el artículo 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ex menor de edad Darialis Altagracia Estévez Cruz, hecho

sucedido en fecha 16 de marzo del año 2006 y a partir de ese momento se prolongó por seis meses con la cual mantuvo relaciones maritales sin el consentimiento de sus padres, y en consecuencia, que sea condenado a sufrir la pena de cinco años de reclusión y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00); Segundo: Que la sentencia a intervenir sea notificada a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, a fin de que el diputado sea despojado por dicho órgano de la inmunidad parlamentaria y pueda hacerse viable el cumplimiento de la posible sanción penal; Tercero: Que se condene al imputado al pago de las costas penales del proceso; Bajo Reservas de Derecho;

Resulta, que los abogados de la defensa del imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, concluyeron de la manera siguiente:

“Primero: Que sean rechazadas en todas sus partes las conclusiones del Ministerio Público con relación a la acusación en contra de nuestro representado diputado Ramón Antonio Fernández Martínez, por las misma ser infundadas, improcedentes y carentes de base legal; Segundo: Que se dicte sentencia absolutoria a favor del señor Ramón Antonio Fernández Martínez, en mérito a lo establecido en el artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano; Tercero: Que se ordene el cese de las medidas de coerción que gravitan sobre el señor Ramón Antonio Fernández Martínez, consistentes en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Dominicano; Cuarto: Que las costas del procedimiento sean compensadas; Bajo Reservas”;

Resulta, que luego de la presentación de las conclusiones producidas por las partes, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, se retiró a deliberar y posteriormente pronunció sentencia condenatoria en contra del imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, Diputado del Congreso Nacional por la Provincia de Santiago Rodríguez, dando lectura al dispositivo que figura mas adelante y fijando la lectura integral de la misma para el día 28 de marzo del 2012 a las 12 del mediodía ;

Considerando, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia de las causas seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria; que de igual forma el artículo 377 del Código Procesal Penal, reafirma la competencia excepcional de esta Suprema Corte de Justicia para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer del proceso penal seguido a Ramón Antonio Fernández Martínez, conforme sentencia de declinatoria dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi en fecha 27 de mayo de 2011, ante la solicitud del representante del Ministerio Público por tratarse de un diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santiago Rodríguez;

Considerando, que en virtud del artículo 24 del referido Código Procesal Penal, “los jueces están obligados a motivar en hechos y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación”;

Considerando, que el Ministerio Público sustenta su acusación en el hecho de que el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez extrajo de la autoridad de sus padres a la entonces menor D. A. E. C. en

fecha 16 de marzo del 2006, con la que sostuvo una relación amorosa por espacio de seis meses;

Considerando, que la defensa del imputado alega que no existió tal extracción y que la menor al momento de los hechos ya estaba emancipada porque vivía fuera de la tutela de sus padres;

Considerando, que el Ministerio Público para sustentar su acusación, presentó al plenario como elementos de prueba a cargo, las siguientes: a) El testimonio de la víctima D. A. E. C.; b) Acta de nacimiento de la menor D. A. E. C.; c) Certificado Médico; que establece en sus conclusiones lo siguiente: “Desgarro de himen o desfloración”;

Considerando, que la defensa del imputado para sustentar su teoría presentó como pruebas a descargos los testimonios de la Licda. Carmen Celeste Gómez Cabrera; Lic. Próspero Antonio Peralta, Lisset Mercedes Lantigua Ovalles y Julio César Peña Reyes;

Considerando, que a los fines de establecer como hechos acreditados los que conforman la acusación presentada en este proceso, esta Suprema Corte de Justicia debe valorar cada uno de los elementos de prueba presentados por las partes, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, cuando rezan:

Art. 172: “El tribunal valora y aprecia de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que las conclusiones a que llegue el tribunal sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoya y sus fundamentos sean de fácil comprensión, estando los jueces obligados a explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas” Art. 333: “Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión”.

Considerando, que en ese orden de ideas, debemos destacar que en el proceso acusatorio, el rol del juzgador se reduce a arbitrar, como un tercero imparcial, las pretensiones de cada una de las partes y dar a los hechos de la causa la calificación jurídica que en derecho le corresponde, partiendo siempre de las pruebas que haya sido presentada, mostrada y valorada; debiendo, en pos de asegurar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, fundamentar sus decisiones en la certeza que le brinden los medios de prueba aportados por la parte que ruega e invoca la justicia;

Considerando, que procede ponderar y analizar las pruebas aportadas, someténdolas al escrutinio de la sana crítica racional, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de analizar si existe una reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas;

Considerando, que de las pruebas tanto testimoniales como documentales incorporadas al proceso por la parte acusadora, luego de una justa valoración bajo el prisma de las reglas de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, elementos valorados a la luz del caso en concreto, ante esta Suprema Corte de Justicia como jurisdicción privilegiada, ha quedado establecido más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: que el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez sostuvo una relación con la entonces menor D. A. E. C., a quien extrajo de la autoridad de sus padres en el año 2006, con fines deshonestos, quien para esa fecha tenía trece (13) años y diez (10) meses de edad, cuando se dedicaba a coleccionar dinero para sufragar los gastos de la enfermedad de su abuelo y en ese evento le solicitó ayuda al actual imputado, quien luego de varios encuentros la trasladó en varias ocasiones al Motel Génesis ubicado en Santiago Rodríguez, la cual al ser interrogada en ese entonces por su

condición de menor por ante la Juez de N. N. A. de aquella jurisdicción, declaró entre otras cosas, lo siguiente: “que él se aprovecho que yo andaba recolectando para mi abuelo, ahí instalamos una amistad como al mes de septiembre. Íbamos a la cabaña a hablar y no pasaba nada, pero un día fuimos a la cabaña y yo fui al baño y luego cuando regresé el tenía un vaso de cerveza y cuando yo me tome ese vaso de cerveza estaba un poquito en tino, pero no tanto, donde abuso de mi sexualmente; fui obligada tenía 14 años y en la actualidad tengo 16; se enteraron mis padres a los 6 meses porque seguí saliendo con él, por lo que me ofreció una casa amueblada por eso yo no hablé y yo seguí saliendo 6 meses con él, a lo que él no cumplió; me ofreció dinero y mantenerme hasta los 18 años; no he vuelto a estudiar porque me siento mal con mis amistades y compañeros; él me hace presión para que no lo denuncie, pero no con violencia”;

Considerando, que es importante destacar, que aunque la víctima haya declarado en esa jurisdicción que vivía sola, es evidente que era para el año 2009, es decir, tres años después de ocurrido el hecho de la sustracción. Por otra parte, es oportuno señalar por su relevancia para los fines de este proceso, que en el plenario la víctima ratificó y reafirmó sus declaraciones ofrecidas por ante la jurisdicción de N. N. A., la cual fue escuchada por su actual condición de mayor de edad, por ante esta Suprema Corte de Justicia, coincidiendo sus declaraciones por ante este plenario con sus declaraciones ofrecidas por ante el tribunal de N. N. A. en el sentido de que ella se dedicaba a recaudar dinero para sufragar los gastos de la enfermedad de su abuelo, que fue extraída de la autoridad de sus padres por el imputado, quien procedió a trasladarla al Motel Génesis de la ciudad de Santiago Rodríguez en varias ocasiones. Que los hechos así establecidos, y probados en el plenario, configuran el delito previsto y sancionado en el artículo 355 del Código Penal Dominicano, cuyos elementos constitutivos son los siguientes: a) que la menor haya sido extraída o desplazada de la casa; b) que se trate de una menor de sexo femenino, y c) la intención.

Considerando, que en esas condiciones, ha quedado probado fuera de toda duda razonable la culpabilidad del imputado en los hechos que le son encartados, los cuales se subsumen en las previsiones del mencionado artículo 355 del Código Penal, toda vez que quedó establecido por ante esta Suprema Corte de Justicia, que la menor fue retenida con fines deshonestos y sustraída de la autoridad de sus padres, delito éste que se configura por la burla producida por el agente infractor a la autoridad de los padres, tratándose en la especie, de una menor de sexo femenino, lo cual era de conocimiento del imputado; por todo ello es evidente que el estado de inocencia que cubre a todo encartado de un hecho penal, quedó enervada y fulminada con las declaraciones de la víctima, las cuales fueron vertidas de manera coherente y creíble ante este plenario, cuyas declaraciones sirven de soporte esencial para producir la presente sentencia de condena, sobre todo, en un hecho como el de la especie que generalmente se realiza en condiciones de furtividad.

Considerando, que es importante destacar que en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud, esa cuestión es de significativa importancia en los delitos sexuales, como en el de la especie, los cuales, como ya dijimos, tienen lugar en circunstancias de entera furtividad y sobrevienen en condiciones de privacidad, donde se ven envueltos menores de edad, que por esa vulnerabilidad van acompañados o seguidos por el temor reverencial y el sentimiento de culpabilidad del menor, lo cual impide que otras personas tengan conocimiento inmediato del hecho;

Considerando, que los testimonios presentados por la defensa del imputado a través del ex fiscal Lic. Próspero Antonio Peralta Zapata, la secretaria de la Fiscalía de Santiago Rodríguez, Lisset Mercedes Lantigua Ovalle y la notaria Licda. Carmen Celeste Gómez Cabrera, en modo alguno debilitaron la acusación que pesa sobre el imputado, toda vez que resultaron irrelevantes y fuera del contexto de la

acusación;

Considerando, que una vez determinada la culpabilidad del imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios orientadores para la imposición de la pena, que luego de quedar plenamente establecida la responsabilidad penal del imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, en los hechos que les son atribuidos, es procedente fijar la pena, tomando en cuenta los criterios establecidos en el texto legal antes indicado;

Considerando, que por las características de los hechos probados y condiciones particulares del imputado procede acoger la figura de la suspensión condicional de la pena por un período de seis (6) meses, según las prescripciones del artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 355 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 de enero de 1997, en su primer párrafo establece que:

“Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o cuidadores a una joven menor de dieciocho años, por cualquier otro medio que no sea los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos”;

Considerando, que el artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal, expresa: “Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: ...6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma”;

Considerando, que por tratarse de un proceso en jurisdicción privilegiada, en el cual resultó condenado un diputado del Congreso Nacional, procede notificar la presente sentencia a la Cámara de Diputados para los fines legales correspondientes;

Por tales motivos, y vista la Constitución de la República, los artículos del 1 al 28, 170, 172, 315, 318 al 335, 341, 377 y 438 del Código Procesal Penal; y el artículo 355 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

Falla:

Primero: Declara culpable al imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, de generales que constan, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santiago Rodríguez, del hecho de extraer de la autoridad de sus padres a la entonces menor D. A. E. C., hecho previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal Dominicano, modificado por las Leyes 24-97 de fecha 28 de enero de 1997 G. O. 9945 y 46-99 del 20 de mayo de 1999, y en consecuencia, lo condena a un (1) año de prisión; Segundo: Ordena la suspensión condicional de la pena de manera parcial por un período de seis (6) meses, estableciendo como condición la de residir en un lugar determinado; Tercero: Ordena que la ejecución de la presente sentencia sea realizada en la Cárcel Pública de Najayo, ordenando la notificación de la misma al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal; Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a la Cámara de Diputados para los fines legales correspondientes; Quinto: Condena al imputado al pago de las costas penales; Sexto: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 28 de marzo de 2012, a las doce (12) del medio día, valiendo citación para las partes presentes y representadas.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán

Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do